DIARIO BALEAR

DEL JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1828.

Santa Juana Francisca Fremiot fundadora.

Sale el sol á las 5 y 17 minutos y se pone á las 6 y 43 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden circular incluyendo la Instruccion aprobada por S. M. sobre la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones Reales.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Al mismo tiempo que mi paternal solicitud preparaba con disposiciones eficaces y vigorosas las economías y reformas de que han sido susceptibles las cargas del Estado, nivelándolas con el producto de las rentas públicas, se fijaba tambien mi Soberana atencion sobre la necesidad de asegurar los ingresos de estos, y el pago puntual de las obligaciones á que estan afectas. La Instruccion de 18 de octubre de 1824 señaló las reglas que deben observarse en los apremios á que dé lugar la negligencia de los Ayuntamientos que no sean puntuales en el pago de sus contribuciones; pero despues de haber reformado las irregularidades é ineficacia con que eran apremiadas aquellas corporaciones, consideré tambien muy urgente reducir á un orden justo, sencillo y general el sistema de la recaudacion municipal, que es el objeto de la nueva Instruccion que de mi orden habeis formado. Determinadas por ella con precision las atri-

buciones de los Ayuntamientos en esta parte importante de la autoridad que les está confiada; fijadas las épocas en que han de hacer la cobranza y la entrega de los tributos Reales; marcada la responsabilidad en que pueden constituirles su negligencia ó mala versacion; autorizados para proceder sencilla y ejecutivamente contra los contribuyentes morosos; provistos de medios que deben suplir en su caso la insolvencia de los que no puedan pagar sus cupos, ó se manifiesten omisos en satisfacerlos, y arreglada una distribucion mas proporcional y equitativa que la que antes se hacia de la retribucion asignada á los que intervienen en dicha recaudacion, debo prometerme que en lo sucesivo ingresarán íntegramente y con ecsactitud en mis Cajas Reales los fondos de las contribuciones, consiguiéndose por este medio que todas las atenciones de mi Real Tesoro se cubran con puntualidad. A este fin es mì soberana voluntad que se observe, guarde y cumpla religiosamente cuanto en la referida Instruccion se previene, derogando todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores que no se conformen con su tenor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Búrgos á 6 de julio de 1828.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

Instruccion aprobada por S. M. en la misma fecha, prefijando las obligaciones, modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos del Reino, en la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones Reales de cuota fija.

TÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Las contribuciones de cuota fija establecidas hasta el dia, ó que se establecieren en ade-

lante bajo cualquiera título, denominacion y sistema de imposicion que tengan, han de hacerse efectivas en las Cajas Reales irremisiblemente y sin desfalco alguno al vencimiento de los plazos que se prefijarán en esta Instruccion.

2º Toda demora en la cobranza, recaudacion y puntual entrega de dichas contribuciones en las Cajas del Tesoro Real será á cargo y en perjuicio de los encargados de estas operaciones, sin admitirse sobre ello escusa alguna; y esta responsabilidad se hará efectiva en sus bienes y en los de las personas, que por virtud de una fianza espresa, ó por obligacion impuesta por la ley, sean garantes de las operaciones de los agentes de la recaudacion.

3º Son contribuciones de cuota fija para los efectos de esta Instruccion, y se tendrán por objeto de sus disposiciones:

1º Los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales en la Corona de Castilla y Leon.

2º La contribucion de paja y utensilios.

3º El catastro en Cataluña.

4º La contribucion en Aragon.

5º El equivalente en Valencia.

6º La talla de Mallorca.

7º Los acopios de sal.

8º Los arriendos de la Renta de aguardiente y licores.

9º La contribucion de frutos civiles en los pueblos encabezados, salvas las variaciones que se hagan en los registros.

4º En los 15 primeros dias de enero de cada año formarán las Contadurías de Provincia, para cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la de su respectiva demarcacion, el pliego de cargo de lo que deben satisfacer por las contribuciones de cuota fija,

y los pasarán á los Intendentes, quienes antes del dia 20 los comunicarán á los pueblos por medio de los Subdelegados de Partido, á cuyo cargo y responsabilidad correrá que para el dia 31 del mismo mes de enero obren todos los pliegos de cargo en poder de los Ayuntamientos; y de haberse asi verificado darán aviso puntual á los Intendentes, conservando para cubrir su responsabilidad los recibos de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, por donde conste que recibieron dichos pliegos de cargo en la época prefijada.

5º Todas las Contadurías de Provincia remitirán á la general de Valores, antes del 20 de enero de cada año, el resúmen general de los pliegos de cargo remitidos á los pueblos de su demarcacion respectiva.

6º La Contaduría general de Valores liquidará el resultado de los estados recibidos de las Provincias, y formará uno general por Provincias y Partidos de lo que en todo el Reino deben producir las contribuciones de cuota fija en el año corriente, remitiendo indispensablemente en los 15 dias primeros de febrero uno de estos estados al Ministerio de Hacienda, otro al Director general del Real Tesoro, y otro á la Direccion general de Rentas.

(*Se continuará.*) (*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 1º de agosto.

Enterado el Rey nuestro Señor de la carta del antecesor de V. S., núm. 103, con la que remitió la causa original sustanciada en consejo de Guerra de oficiales, y formada á la tripulacion de la fragata particular nombrada la *Atlanta*, por la sublevacion

que cometieron contra su capitan D. Josef Ferran, y demas que de ella resulta; se ha dignado S. M., de conformidad con el parecer de su supremo Consejo de la Guerra, resolver, que el referido capitan D. Josef Ferran, como convicto de los delitos: 1º de haber llevado gente fuera del rol: 2º de no haberse dirigido en derechura á los puertos de su destino: 3º de haber hecho fuego con bandera supuesta: 4º de haber trasbordado á su fragata efectos del bergantin goleta frances *l' Entreprise*, que apresó; y 5º y último por su indiscrecion y falta de prudencia para con la marinería, pague por lo primero las multas que designan los artículos 19 y 21 del título 14 de la ordenanza de matrículas, y en castigo de los demas escesos, sufra la pena de navegar por dos años en clase de agregado al pilotage, con el sueldo de marinero, en los buques de guerra de la Real armada, quedando despues y para siempre privado de poder navegar con mando de buque. Que el segundo piloto D. Manuel Zaldoondo por no haber ni aun intentado hacer ver á la marinería el atentado que cometian deponiendo al capitan, y que muy al contrario abrazó el mismo partido tan luego como se manifestaron los marineros abiertamente, sufra la pena de navegar por otros dos años, en clase de agregado al pilotage, con sueldo de marinero en los buques de guerra, sin poder en dicho tiempo bajar á tierra. Que los terceros pilotos D. Antonio Estevez y D. Genaro Garay, que en todo imitaron la conducta de Zaldoondo, naveguen por espacio de un año en los buques de guerra, con el sueldo de marineros agregados al pilotage, y sin que se les permita tampoco bajar á tierra en dicho tiempo. Que al contramaestre Joaquin Larrañaga se le ponga en libertad, sirviéndole de pena la prision que ha sufrido. Que los gavieros y timo-

neles Felipe Larrasquita, Rafael Contreras, Antonio Goicochea y Baltasar Ostolaza, sirvan cuatro años en clase de grumetes en los buques de guerra con grillete siempre que esten en puerto, por haber sido los primeros que tomaron la voz y escitaron la sedicion. Que los agregados al pilotage D. Josef Quijano y Don Fernando Zorrilla, y el cirujano D. Francisco Calderon, sean desde luego puestos en libertad, sirviéndoles de castigo la prision que han sufrido, y sin sujecion al pago de las costas del proceso, pues que su único delito fue haber firmado el acta que se halla en el primer cuaderno de Vitacora, al núm. 157 y siguientes. Que Luis Varela, que se hallaba enfermo, los mozos de la cámara Pascual Crespo y Francisco Antonio Bautista, y los marineros procedentes de *l'Entreprise* Josef María Montenegro y Josef Collazo, queden en libertad, y esceptuados tambien del pago de costas, porque no les resulta cargo alguno. Que los polizones Francisco Aldao, Antonio Terreiro, Juan Flores, Josef Amargos, Manuel Costas, Nicolás Riobó, Ramon Comesaña, Martin Collazo y Antonio Lanuza naveguen tres años con plazas de grumetes, y en calidad de entretenidos, por haber cometido el doble delito de navegar sin constar en el rol, y haberse unido á la demas gente de mar para la deposicion del capitan, con arreglo á los citados artículos 19 y 21 del título 14 de la ordenanza de matrícula. Que en cuanto al pago de las costas de la causa, como que es una parte de la pena, pague el capitan Ferran la cuarta parte, la otra cuarta parte los pilotos Zaldnondo, Estevez, y Garay y el contramaestre Larrañaga, pagándose las otras dos cuartas partes entre todos los demas individuos de la tripulacion, á quienes no se nombran como esceptuados. Que todos los que componian la dotacion de la citada fragata pierdan los

vencimientos que tuvieren, y el derecho á la parte de presa de los efectos estraidos del bergantin goleta *l'Entreprise*, los cuales se conducirán á este arsenal, colocando la pólvora en un almacen, y los demas efectos en otro con la debida separacion y en calidad de depósito; y si pasado todo el presente año no hubiese reclamacion de parte legítima, á quien deban ser entregados, se abjudicarán á la Real Hacienda de Marina. Que la fragata *Atlanta* citada se entregue á su dueño D. Francisco Bergoechea, ó á quien su poder tuviese, respecto á que no resulta cargo alguno, ni personal ni pecuniario, y que aun cuando estuviese de acuerdo en el proyecto con el capitan, ha sido suficientemente castigado con el mal écsito de la espedicion, considerables gastos que hizo para su habilitacion y consiguientes pérdidas; y últimamente que al embarcar á estos individuos en los buques de guerra á cumplir sus condenas los distribuya V. S. de modo que no pasen de ocho los que vayan á cada uno. Tambien ha resuelto S. M. que se publique en la Gaceta del gobierno de esta corte, con el justo fin de que sirviendo de ejemplar castigo para unos, á otros les sea un estímulo para continuar con esmero en el desempeño de sus honrosas funciones marítimas; asi como para que llegando á noticia de todos reclame los efectos citados el que se crea con derecho á ellos, justificando su legitimidad en el término señalado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de la causa original, á los efectos de ordenanza, y por resultas de la referida carta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1828.=Luis María de Salazar. =Sr. comandante general de Marina del apostadero del Ferrol.

(*G. de M.*)

Palma 20 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 20 PARA EL 21.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.=Valencia.

Subdelegacion principal de Policía de las Islas Baleares.

AVISO AL PUBLICO.

El fiel contraste de esta ciudad ha presentado en la referida Subdelegacion un brazalete de cabello con candado de oro, que hace mas de un año se lo encontró una muger vecina del pueblo de Establiments vells. La persona que hubiese perdido dicha alhaja se presentará en esta oficina, y acreditando ser su dueño se le entregará inmediatamente. Palma 20 de agosto de 1828.=Iguacio María Higueras.

Funcion de iglesia.

Continúan las 40 horas en la iglesia de PP. Mínimos dedicadas á la madre santa Juana Francisca Fremiot de Chantal. Se espondrá el SSmo. á las 6 de la mañana, A las 10 habrá misa solemne y sermon que predicará el R. P. Fr. Raimundo Terrasa religioso del mismo convento. Se hará la reserva á las 8 de la noche.

AVISOS.

Una ama de leche viuda de 24 años de edad y la leche 10 meses desearia criatura para criar en casa de los padres.

Un jóven de 18 años de edad desearia colocarse en clase de criado: sabe leer, escribir y cuidar un caballo.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.